

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1o.) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., contestó oportunamente y formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180072900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JORGE ANDÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** como apoderado sustituto de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**

En otro giro, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. e **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, proceda a enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la llamada en garantía, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** a la llamada en garantía, la demanda y el escrito del llamamiento como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Sin embargo, se **REQUIERE** a **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** para que, antes de proceder al envío de las comunicaciones, allegue certificado de existencia y representación legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (Arts. 26 Num. 4 C.P.T.S.S. y 89 C.G.P.).

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por último, se requiere a la parte actora para que realice los trámites de notificación de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., pues visto el expediente a folio 142 realizó un citatorio, el cual fue efectivamente entregado. Sin embargo, en el mismo indicó que el despacho de conocimiento era el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá y que el horario de atención era hasta las diez de la noche siendo incorrecta esta información.

Por ello, en aplicación del Artículo 292 y 292 del C.G.P y conforme las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S., debe la parte interesada elaborar y remitir, a través de servicio postal autorizado, el citatorio y el aviso a la misma dirección de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.

Sin perjuicio que pueda acudir al artículo 80. del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento, caso en el cual **por secretaría se enviará** la demanda y el escrito del llamamiento como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy <u>20 de septiembre de 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. <u>090.</u>

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que transcurrió sin novedad el término concedido en el auto anterior, conforme lo señalado en el inciso 4o. Del Art. 118 del C.G.P. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

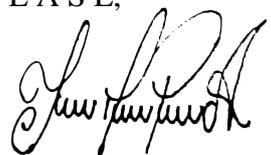
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190021500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANGIE DAYANNA GUILLÉN ÁVILA**, como nueva apoderada de la señora **CLAUDIA EUGENIA ROJAS WIESNER** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, con lo que se tiene por revocado el mandato al doctor **BEYMAN UPEGUI PACHÓN**.

Así, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 20 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 090.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso, transcurrido el término señalado en auto anterior, sin que se presentara escrito de subsanación de la demanda de reconvencción.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190025900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento, según lo previsto en el artículo 80 ibídem, se señala el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **20 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

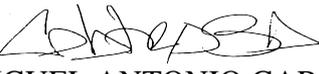
No. **090**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, se notificó personalmente al HERALDO S.A. y aportó escrito de contestación. De otro lado, la notificación personal hecha PERFILES S.A.S., tuvo resultado negativo. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190043700

Visto el informe secretarial y una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARCELA CAROLINA HENRIQUEZ BLANCO**, como apoderada de EL HERALDO S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el HERALDO S.A.

De otro lado, revisado el trámite de notificación personal efectuado a la encartada PERFILES S.A.S en liquidación fue devuelto con la causal “*NO RESIDE – CAMBIO DE DOMICILIO*” Por ello, se requiere a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal de PERFILES S.A.S en liquidación con fecha de expedición reciente para verificar los datos de ubicación.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde a los utilizados por la encartada, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y el auto admisorio de la demanda y adviértase que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 20 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 090.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez, con solicitud de la parte actora.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190083900

Sería del caso efectuar pronunciamiento respecto del trámite efectuado por el extremo demandante. No obstante, corrobora el Despacho que en el plenario no obra prueba de la notificación de la encartada, como arguye el memorialista.

Así pues, se tiene que la parte actora debe efectuar la notificación personal a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRINUCIONES PARAFISCALES DE LAP ROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que ésta es una entidad pública.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, las pruebas y anexos aportados y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Por último, se **REQUIERE** a la secretaría para que efectúe la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **20 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **090**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, remitido por un impedimento formulado en el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210031100

El Juez 35 Laboral del Circuito de esta ciudad, doctor RAFAEL MORA ROJAS, se declaró impedido en atención a que:

“(...) se encuentra inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 141 del C.G.P., que consagra ‘Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se convierta la misma cuestión que él debe fallar’

Resulta procedente señalar que como titular del Despacho me encuentro inmerso en la causal anotada, como quiera que Rene (sic) Leonardo Mora Rojas, hermano del suscrito juez, formó parte de la planta de personal de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia y actualmente adelanta ante la jurisdicción ordinaria laboral proceso ordinario el (sic) pago de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, correspondiéndole por reparto al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 2020-440. En consecuencia, la decisión que se adopte podría afectar directamente los intereses personales de mi hermano e inferir en la parcialidad que debe versar en el presente asunto (...)”.

Ahora, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en proveído del 28 de abril de 2021, se apartó del conocimiento de la demanda y se declaró incompetente (carpeta “08. 2021-029 IMPEDIMENTO”).

Bajo tales presupuestos, atendiendo a lo manifestado por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, no cabe duda para la suscrita que se encuentra configurado el impedimento, en la forma y términos que se enuncia en la providencia previamente transcritas.

En tal medida, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P, este Despacho asume la **COMPETENCIA** del presente proceso, precisando que acorde lo previsto en el inciso final

de la precitada norma lo hasta aquí actuado conserva validez y por ende se continuará con el trámite de rigor.

Ahora, como lo actuado conserva validez y se advierte que fueron subsanadas las falencias, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NUBIA AMPARO DOMÍNGUEZ DE CEBALLOS, CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL PILAR CEBALLOS DOMÍNGUEZ** y **NUBIA FERNANDA CEBALLOS DOMÍNGUEZ** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA –FUAC–**.

De otro lado de cara a la solicitud elevada por la parte actora, consistente en que se integre el **LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA** con la señora **JOYCE CEBALLOS CUESTA**, dado que la parte actora no precisa las razones por las cuales debe vincularse a la misma, ni aporta prueba alguna que nos permita establecer si se cumplen los presupuestos legales previstos en el artículo 61 del C.G.P y la S.S. Conforme las facultades que le otorga el legislador a la suscrita en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la seguridad social, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de 5 días para que exprese los argumentos por los cuales debe vincularse a la señora **JOYCE CEBALLOS CUESTA** en calidad de litis consorte y de ser posible allegue prueba de ello.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HÉCTOR LEÓN CEBALLOS LOZANO (Q.E.P.D.)**, al doctor **RUBÉN DARÍO MAYA RESTREPO**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

COMUNÍQUESE la presente designación al profesional del Derecho reseñado, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Ahora en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, **CÍTESE Y EMPLÁCESE**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HÉCTOR LEÓN CEBALLOS LOZANO (Q.E.P.D.)** según lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., y el art. 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo la anotación en el registro nacional de personas emplazadas.

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda se impone la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta deberá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado a la demandada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos con 3, 10, 7 y 1 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210031300

Revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se aporta el poder conferido por la demandante a la doctora DORYS ELENA QUIÑONES CORTÉS (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º Art. 26 C.P.T.S.S.).
2. El hecho No. 5 contiene varias situaciones fácticas las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.).
3. Las pruebas no se enuncian de forma individualizada y concreta (Num. 9 ibidem).
4. En el acápite de pruebas enuncia la Resolución SUB 27345 del 31 de enero del 208, sin embargo la misma no fue anexada (Num. 9 ibidem).
5. Dentro de las pruebas aportadas se aporta la Resolución SUB 165275 del 26 de junio de 2019, sin que aparezca relacionada en el acápite de pruebas.
6. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues a más de nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Num. 8 ibidem).

7. En el escrito de demanda no se enuncia el acápite de cuantía y competencia (Num. 10 ibidem).
8. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4° Art. 26 ibidem). **ES PÚBLICA, REVISAR LA NORMA**
9. No se hace mención sobre el domicilio y dirección de las partes, tanto demandante como demandada (Num. 3 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 122 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210031700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Los hechos No. 11 y 12 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 C.P.T. y S.S.)
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES, ni tampoco se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. Por otro lado, el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS debe tener fecha reciente de expedición. (Num 4° Art. 26 ibidem).
3. En el acápite de competencia y cuantía se evidencia un error, toda vez que indica: “... y en relación a la competencia por *En razón del domicilio de la demandada, la ciudad de Barranquilla (Art. 5° del C.P.L.S.S)*”, pero en el acápite de notificaciones indica que el domicilio del as demandadas es Medellín y Bogotá, situación que tampoco corresponde con la información proporcionada en el certificado de existencia y representación legal de Colfondos. (Num. 3 Art. 25 C.P.T. y S.S.)
4. El lugar de notificaciones y el correo electrónico de la demandada COLFONDOS S.A. relacionado en el escrito de demanda no corresponde con la información inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad ((Num. 3 Art. 25 C.P.T. y S.S.)

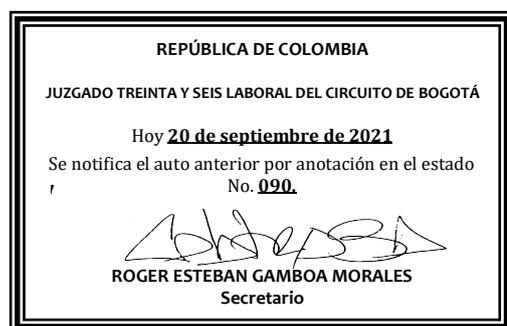
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 199 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210031900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **DIANA MARCELA MONTIEL CHICA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA BERNARDA ROMERO RODRÍGUEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**.
2. A los representantes legales de **PORVENIR S.A, y COLFONDOS SA**.

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda se impone la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta deberá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

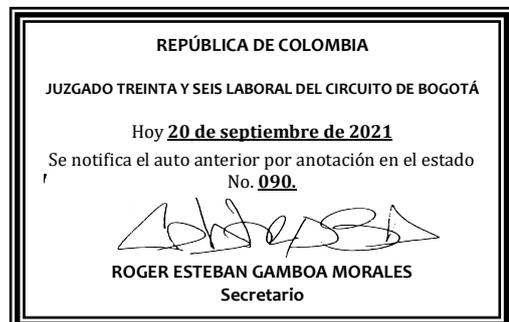
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos de 18, 3, 4 y 92 folios. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210032900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANDRÉS FELIPE TORRES TORRES** en contra **MUDANZAS Y TRASTEOS BOGOTÁ S.A.S** y **ANDES MUDANZAS S.A.S**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a quienes integran la pasiva. Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, para efectos de la notificación personal se dará aplicación al artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta deberá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del

articulado. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 54 y 1 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210033100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto

1. El hecho No. 8 y 11 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 del C.P.T y S.S).
2. El hecho 7 hace referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Ibidem)
3. La pretensión No. 1 contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6o. Art. 25 ibidem)
4. En lo tocante a los oficios solicitados, en aras de obtener la historia Laboral, estado de cuenta, y simulación de la futura mesada pensional que se busca obtener de parte de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, debe solicitarse directamente ante las referidas encartadas, pues para la consecución de tales documentos no se requiere orden judicial (Núm. 9 Art. 25 C.P.T.S.S. y Núm. 10 Art. 73, Art. 173 e Inc. 2 Art. 275 C.G.P.).
5. Se aporta el certificado de existencia y representación legal de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sin embargo el mismo no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
6. No se aportan el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A. ni el de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, los cuales deben allegarse con fecha de expedición reciente (ibidem).

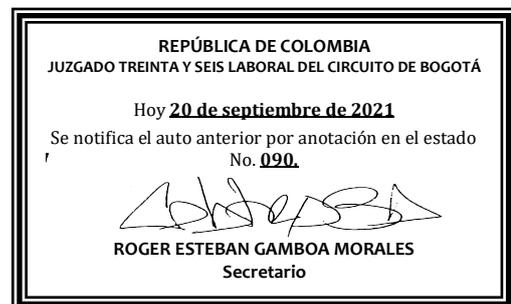
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 13 archivos con 11, 2, 1, 7, 8, 5, 3, 1, 1, 2, 3, 8 y 3 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210033300

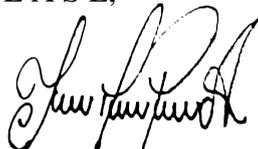
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DEYSI YANETH PÉREZ CANTE**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Los hechos 4, 5 y 7 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada. Además, contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num 7 art. 25 C.P.T.S.S.).
2. La pretensión condenatoria No. 1 y 4 contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6o. Art. 25 ibidem).
3. La pretensión No. 5 no es clara, pues pide *“pago de los aportes a seguridad social de acuerdo con el salario devengado por el trabajador por cada uno de los años”* sin especificar a cuáles años se refiere (ibidem).
4. Si bien se aportan los certificados de existencia y representación legal de las encartadas, estos deben allegarse con fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **20 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **090**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en tres archivos con 14,3 y 26 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA SARMIENTO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210033500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MARLON CAMACHO SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T.S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DORA LUCY GARCÍA OSPINA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces como director general y/o representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso, se **ORDENA** se integre el **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** con la señora **DARIS NUBIS CASTRO MUÑOZ**, por cuanto el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de esta persona.

Ahora bien, como quiera que no milita en el plenario la dirección de correo electrónico de **DARIS NUBIS CASTRO MUÑOZ**, ni su dirección de domicilio, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE** para que

suministre al despacho esta información si cuenta con ella o de lo contrario que así lo manifieste. Así mismo, a la **UGPP** para que indique si en el expediente administrativo reposa tal información y en caso afirmativo, proceda a suministrarla a este Despacho, en el menor tiempo posible, para lo cual se les concede un término de 5 días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada y a la litis consorte necesaria, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello, aunque es posible dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. El Despacho, dispondrá que se surta la notificación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta deberá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje,**

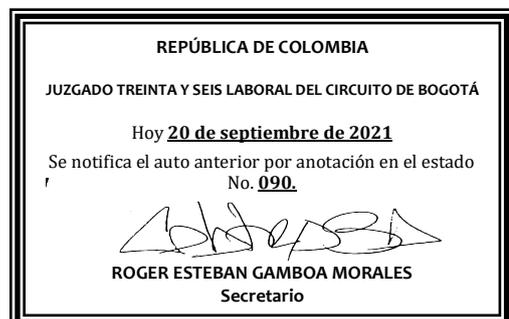
SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 6 y 270 folios. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210033700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ÁLVARO ACERO CASTRO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene la totalidad de pretensiones que se quieren hacer valer. Por otro lado, se deja constancia que el poder otorgado data de febrero de 2021 (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. Se allega el certificado de existencia y representación legal del GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., sin embargo, el mismo no es reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues más que mencionar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 Art 25 del C.P.T. y S.S)
4. Relaciona unas pruebas documentales que NO fueron aportadas con la demanda (Num. 9 ibidem).
5. La pretensión No. 4 no es clara, pues solicita " (...) se condene al demandado al pago de los intereses de cesantía, por todo el tiempo de duración de trabajo, por valor de 24% por el no pago oportuno de las mismas" sin que se explica a qué 24% hace referencia y por qué. (Num. 6 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

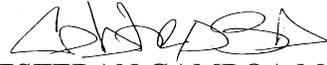
Hoy **20 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **090**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 52 y 1 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210034700

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se aporta el poder conferido por el demandante al doctor HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ (Art. 74 C.G.P. y Num. 1 Art. 26 C.P.T.S.S.).
2. En la pretensión de condena No. 2 se refiere a “(...) *computar en la cuenta del sistema de prima media con solidaridad del actor (HISTORIA LABORAL) ... las semanas dejadas de cotizar por su empleador FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA (F-CIDCA) (...)*”. Contla fin, y en caso que sea así, el empleador deberá ser llamado a la litis de conformidad con el Art. 61 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy <u>20 de septiembre de 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>090</u> .

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivos con 171 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210035100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARIA CAMILA BELTRÁN CALVO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

- Las pretensiones principales 3, 4, 5, 6 y 7 son exactamente las mismas pretensiones subsidiarias 2, 3, 4, 5 y 6, motivo por el cual se solicita aclarar las mismas (Art. 25 A del C.P.T. y S.S.).
- Los documentos relacionados en el acápite probatorio Nos. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 no fueron anexados al expediente (Num. 9 Art. 25 C.P.T y S.S).
- Indicó como prueba digital un CD con la historia clínica ocupacional del demandante. Sin embargo, el mismo no fue allegado (Num. 9 Art. 25 C.P.T y S.S).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 20 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 090.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 123 y 1 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210035500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con C.C No 19.403.214 y T.P No 35.932 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, por reunir los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BENHUR RODOLFO PABÓN RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las referidas demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello, aunque es posible dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. El Despacho, dispondrá que se surta la notificación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta deberá surtirse en la forma y términos allí descritos.

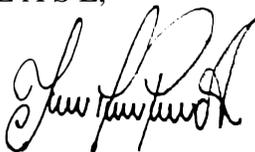
Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

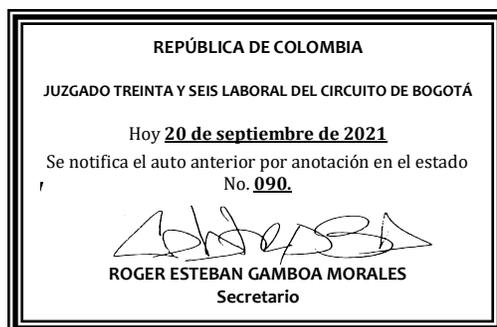
SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 55 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210035700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CÉSAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.624 y tarjeta profesional No. 189.829 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ MIGUEL MÉNDEZ GUZMÁN** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y advírtase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

Por último, se **requiere a la parte actora** para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición reciente (Num. 4, Art. 26 C.PT y S.S).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda de fuero sindical proveniente de reparto, en 1 archivo de 15 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210041000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** y **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, como apoderados principal y sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se allega la reclamación administrativa elevada ante “*LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR*” respecto de las pretensiones incoadas (Art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T.S.S.).
2. La pretensión No. 5.9 contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6° *ibidem*).
3. El hecho 6.21 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (*Ibidem*).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 20 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 090.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario